

Laredo Año de 1779

11379/46

Joseph Prado y Jayme Luana
Prada Regidores que han sido
de la Villa de Laredo, en su nombre
y en el ~~de~~ de ~~de~~ de ~~de~~ de
ella,

Representar que con motivo del
Privilegio q. tienen para nombrar
señores, oficiales de república,
Gobernantes de la Villa desde el año
de veinte entre cinco suplicas,
lo que oprimen a los vecinos
sin que han dado cuentas al
Junta, y otros exesos.

La Real Cédula

Handwritten text at the top of the left page, including the word "Pase" and other illegible cursive script.

Handwritten text in the middle of the left page, appearing as a list or series of entries.

Handwritten signature or name at the bottom of the left page.

Muy Ilustre Sr. J. Fiscal de la R. Audiencia

Joseph Prado, y Jaime Juan Prado.
Residores que han sido de esta Villa de San
Jurisdiccion por privilegio Especial de esta
R. Audiencia i independiente de Conyedor
alguno, puestos alas Ordenes del S. Conel
devido Respeto y en Nombre de todos los
verinos de dha Villa. Suplicando dizen:
Como desde el año de 20 asta el presente
de 25. Se hallan los verinos desta Villa
tan oprimidos de los que la goviernan q a
son 5 el Primer y mas pernicioso es Juan
Rauera, Carlos Menal N. Janorenz,
Buzete, y Palao. que entre estos 5 lloran
todos los años el Gobierno Principal, y en
poder de los dho. Entrando todos los Regios
de la villa y verinos: Sin haver modo de dar
Cuentas y si alguno las pide la consulta es
supeditaxto y darle mil Pesadumbres lo
que ofuzamos los Supln. Justificar
Oho que los Residores haze muchos años los
pone a su moda Juan. Rauera quien el
año Pasado Sirvio de Alcalde y este se ague
dado Regidor mayor y asi lo executa
todos los años y con este motivo dimato
dos los Pobres Verinos oprimidos y llen
os de Niecto

Otro que Conperjuicio de los Vecinos haze sea
dho. Raurera al Cinyano de la Villa en Segundo
Regidor; por sea dho. Cinyano sacristan de an
para Cubrir todos sus manigodios en Nombre
de Villa; pues para obrar toda Sedicion que
Ourre al dho. Fran. Raurera Regidor Mayor
Solo se firmen en Nombre de Villa dho. Raurera
el Cinyano y el Secretario: Como Ofuzen
los Suplén. sus Justificarlo: y se Justifica con
el hecho siguiente: que en el Con. de N. S. de
Carmen de esta Villa Obteniendo Licencia de
sus Superiores Fr. Fran. Castel para el libro
de algunas Cantidades del pertenencia
y dho. Religioso Sebatio de dho. Religioso para
que le instruyesse y le ayudase a su pretension
le acordado el Posedor de los vienes dho. Raurera
le perdonaria 50 L. que dho. Raurera le esta de
endo al dho. Posedor, Originadas de Cantidad de
Carneros, que para el Abasto de la Villa dio el
dho. Posedor de los vienes al Religioso pertenencia
afinde que desvaneciese dho. Pleito: y dho. Raurera
Sediciosamente y Condetrimiento ala Libertacion
dho. Religioso Q. lo instruya firma con una Carta
en Nombre de Villa para su Provincial y Consejo
de este Convento: Sindiarle Lugar a su defensa
siendo Q. los del Govierno solo segundar para
el dho. Raurera el Cinyano y el Secretario y esta
Componen el Muno de Villa

Otro Q. dho. Raurera alondado la Calle que
por donde pasan las procesiones por amplificar
Casa en que vive; y parte de dha. Calle ha
dido y al fin de verse de un Q. no havia otro
ni otra Audiencia Q. el dho. Raurera Q. todo se

Otro que por Devito quetiene al Medico dho. Raurera
haviendo Concluido, lo alondado falsan
do Notablemente ala Practica de dha. Villa:
el sea Conducido en Junta &.

Otro que haviendo dos Apotecarios como lo ay
y quasi siempre los haviendo los Vecinos han
estado abia libertad Conduciendos e cada
Vecino con el Q. mas bien le aparecido y los
Apotecarios an estado tambien en libertad
y dho. Raurera por inteligencia propia ha
aguiado a los Vecinos a Q. se Conduzcan con
el menos idones subiendo a los Vecinos la Con
duccion y Pagando el Comunal de la Villa el
Arquitecto de la Casa en que vive dho. Apotea
cario Conducido: siendo Q. el mas ido
no tiene Casa propia suya y esta Casado con
hija de la Villa y tiene su dha. Casita y es
sitada por el S. Lay.

Otro: Q. el Molino de la Bina y el del Azic es de
los Vecinos; los que Contribuyen ala manutencion
de ellos: y Pagados los Gastos a sido
Practica el Repartir su producto entre los dho.
Vecinos; y para muchos años entraron los Cau
dals en el embolso de dho. Raurera

Otro que el Hospital Q. en dha. tiene de los
Q. Consales para el Consuelo de sus Pobres
enfermos; en lo que dho. Pobres se hallan des
fraudados: por entrar dho. Creditos en el embol
so de dho. Raurera =

Otro que dho. Raurera alondado varias Q. del
Libro de Entradas de la Villa como se Justifica
ra por Joseph Caval Q. siendo este Secretario

lo executo Contra la Voluntad de dho. Secretario fue
 Otro Q. estando lo que se pedita a los Pobres que ni
 uno se atreve a burlar y bialguero Resgina a lo
 negro y lo tergiu casa con la voz de poco Respi
 y mucha desatencion ala Justicia. Por lo que
 a V. S. Suplicamos Contodo Encarecimiento se
 va in via de dho. de Residencia el Q. si esta
 bre Villa lo natal dho. Severa mas a las Cla
 sidad lo Supuesto en este; que a di se lo ten
 mos Suplicado en el antecedente. Como al
 S. Regente y Nuevamente a V. S. Resuplicam
 se apiade de este Pobre Pueblo que no dudam
 los Supl. des lo Q. sea el Consuelo Q. todos estos
 sus Verinos Espiramos merecer de la Much
 Justificacion y desco Q. V. S. tiene del har
 Goviano de todos los Pueblos de este Rey. no du
 on: Joseph Prado

Jaime Juan Prado Regidores Q. hemos
 sido desta villa de Tur.

SS Regente
 suplica
 carcajores
 Santiana
 Anolimer
 Carrasco

Tarag. y Mayordomayano de 1715 he. de Gil

Vealo el fiscal de su Mag.

Tarag. y Mayordomayano de 1715

Muy H. S. Regente

En este Consejo logro la honra
 de Recibir la respuesta del Con
 tenido del Memorial que en
 mi nombre y el de los Pobres de
 zinos desta villa de Tur. Ofu
 se ala alta Justificacion de V. S.
 y se me previene Vaje a essa
 Tarag. a informar. Contados
 echos delos del Goviano y en
 Particular Contra Juan. Pava
 vera que este es el Rey y la mala
 dencia; pues dice no ay Audi
 ncia ni mas Rey que el; y Con
 Este seguro se pedita a los Pobres
 Verinos Usurpa los bienes de la
 villa y Porcion de los bienes de
 M. que d. q. pertenecientes

asimismo q. tiempo no y
 a los propios, rentas, y averias de esta, en que consisten estas, que
 personas han de ser dadas, y han venido en este tpo los oficios de
 Just. y que asi en un caso veritativo, o consulte con auctor, y lo ten
 bre por comben. para poder tomar de. las Justas prior. q. versan
 de sum. agrado. Tarag. 3 de Junio de 1715 = entre reng. que
 afianzando los dho. de calumnia = valga =

por lo q. a. r. s. Suplico en mi nom
 bre y nombre de personas y de los Pobres
 y en lo especial q. d. imos a. r. s. Seser
 va in via un Juez de Residencia
 apedimento de Joseph Prado, Jua
 me Juan Flana, y Joseph Boni
 lo q. como S. de del Corriano de
 la Villa: y para que V. S. discua
 no es emulacion, ni ligereza de
 Suplicantes en Jureza Malicia
 de dho. R. a. u. r. a. puede V. S. des
 pensar de los Supl. in viand
 cho Juez de Residencia que que
 do no encuentre muchos que
 mendar y los os Punibles no
 juzgemos ala Penadel Salo
 Est. favor. Es por tanto me ror
 V. S. para el Consuelo de los Pob
 B. M. de S.

Joseph Prado. Jaimed. U. lla
 Joseph Boni J. o. s. Regidore
 que de la villa como S. de

55 Zaragoza y Mayotrentayuna de 1715 he. de J. de
 Repente
 Sepbia
 Carafares
 Santiana
 Antolinex
 Carrasco
 Vealo el fiscal de su Mag.

asimismo q. tiempo en y
 de los propios, rentas, y arcas de dho. en que consisten las, que
 personas han de ser dadas, y han venido en dho. tpo. los oficios de
 Just. y que a. n. executado veritate, o consulte con auctos, y l. o. r.
 b. u. e. p. o. r. c. o. m. b. e. n. t. e. para poder ormar de las justas p. o. r. o. q. u. e. a. n.
 de r. u. m. a. g. r. a. d. o. Zaragoza. 3 de Junio de 1715 = enta rens = que
 afianzando los dho. dho. de calumnia = valga =

(Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second draft of the document.)



SEELLO CVARTO LA NOVE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
RENTA Y CINCO

El Sr. Real C. de Mag. ha mandado que se represente ommi.
de capitulos y cosas que se le ha comunicado, y presentado por Jo
seph Pardo y otros vez. de la V. de Ariz, con la calidad de Rejedores
que han sido de ella, sobre los exco. de cinco vez, entrequenes
des. etal. de Mdo, ha estado el por. de la referida V. y señalada
m. de fran. Vauera, mo de ellos = Dize: que en atencion a ven
el contenido de ellos, o los mas de otros capitulos, digno de ser ena
y pronta parida, y conozerse por on puertos de malicia, y respeto de
tenes particulari. de duplicado por escuco a el Sr. Regente, tres de otros
por. El que a sus expensas para Recor. a la justificacion = Sup
a No. ^{que apanzando los nob. de Calumnia} Comande au. por ahera, y que al Recor. o, persona a quien
se cometiere ste negocio, se le de copia por conuenida de ha de la com.
o, memoria, para que por el orden de las cap. y con la distancion y
clausura necesaria, traia la Informa. Comben. de justificando
asimismo q. tiempo ha que se ha estado y seguido la Cuenta
de los propios, rentas, y auerias de ha, en que consisten estas, que
personas han de ser dadas, y han venido en este tpo los oficios de
Just. y que au. exco. de verat. o consulte con auer. y otros
buie por comben. para poder tomar de. las justas por. q. que sean
deum. agrado. Dize. 3 de Junio de 1715 = enta reno = que
afianzando los du. otros de calumnia = valga =

[Handwritten signature]

Lazag. y Mayora de ayuntamiento de 1715 he. Gil

Sea lo el fiscal de su Mag.

[Handwritten signature]

55
Repente
segunda
causas
Santana
Anolines
Causado

des
Laxaga y Junio cinco de 1745 Au do gent
Luzene
segovia
cascaz
Lana
Luzene
Madrid
Carrasco
Comision al Perceptor de turno para que pase
ala Villa de Avien y deviva sumaria informacion
sobre la instruccion que se le dara por el
fiscal de S. M.

Nota: q en el Correo proximo se paxa por
esta Resolucion a Joseph Vado uno
de los q se suponen sumados en
la Representacion

Muy do^{to} mio: Recibo la suya su fecha del Dia 9.
del pre. en la que apruebo la galante finera, que vna
se digna ejercer con mi en el asunto, que vna no
mina en la duya, y asi mismo en la duplica fue el
Muy Il^{te}. Sr. Olig^{te}. han tirado en mi Nombre que
ni de una, ni otra especie tengo parte, ni menos he
entado, ni valdome de segunda mano. Yo Sr^o inf^{te}
ro, que quien dio la duplica en mi Nombre, se halla
ria (que no tengo dificultad) espinado de alguno o,
de todos aquellos cinco, que expresa la duplica, y no
lo dificulto por que son tantos, y han sido, y pieran
los excusos (si no se toma providencia) que a penas
se hallara Vecino domiciliado en esta Villa, que notem
ga, que quezarse del Gobierno, y hechos de aquellos cin
co, y aun ponia muy Certo la duplica, que quia el q.
tubo el Decoco de duplicar en mi Nombre, no tenia la
Luz tan Clara, ni tan extensa como, la que yo pue
do subministrar a vna. Con toda Verdad, y se mi
plina deobarra; a la que spre me sumeto dando
me acion q se al. Acuerdo. Por lo que duplico,
encarecidamente a vna sea de su Mayor obsequio

interuare para que el M. Acuerdo me Conceda
Comisión para tomar Declaración en Compañía del
el Cede Segundo, Joseph Ferrer, con la acción de
quede pueda elegir veciniano, para la Declaración
nu, quede tomaran, motivos, que en esta villa nose
halla veciniano R. y el de fechas es de los cinco.

Y para que los dñs cinco, no ten-
gan acción de enagenar los Dignos de la Villa
y particular, Hospital, y obras Lida, y no tengan
la acción de pleynar, y defenderse. (de lo que se
le imputará) con los bienes de la Villa, y annua
nombrados, se le mandará en la Comisión entre-
guen a D. Antonio Lerez, y a Medardo Grau Pal-
leran o a quien vien otro fuere, las Habes Libe-
ros escrituras Dinero, frutos, y quanto Conduca
al bien comun, que dñs D. Antonio Lerez y Me-
dardo Grau Paleran, daran exacta satisfacción
de todo.

Mi mismo pongo en noticia de vno que yo no me
hallo con interu para poder baxar a esta capi-
tal a informar al Sr. Fiscal m. Offi. Sr. Legente,
Como lo hice el año de 1743 en que de digno el Sr.
D Lorenzo Santayana acompañarme a Casa
del Sr. Fiscal a quien informé de los abusos, q.
en la villa de Arrese hacían, y hecha la informa-

mación delante de dñs. Offi. Sr. me dixo el Sr.
Fiscal, que escriviera una Carta de Offi. al
Ayuntam. de otra villa para que se Con-
gieren aquellos cinco que vno expresa en su
Carta, y denaladante Francisco Louzera, y el
tambien dixi al Sr. Fiscal, que yo era pobre, que de
npo podía de quia causa sin que de los dñs. de la villa
se diese orden en la forma, que se había de
hacer.

Me dixo en seguida, que si subia Decretos, que
todo lo pagarian, y asi sera muy del caso que
talu de su Manero todo vti, que sea del Co-
mun.

Mno. Sr. me liquo con las fechas que de me-
rece m. d. que deuo a vno Aren, y Junio 23.
de 1745

Muy Sr.
D. M. de vno
su mai. offi. Sr. Legente de vno
Joseph Prodes

Duero D. Joseph Sebastian Cortez



En Zaragoza y Julio cinco de 1745 Año de gent.
Dijese
seguir a
Causa
Laguera
Sentencia
Ante
Madrid
Carras

En qualquiera de sus Magestades
se haga saber a Joseph Pardo, Dayone
Juan Pineda, Joseph Boni vecinos de la
Villa de Aron el auto de cinco de Junio
proximo pasado

[Handwritten signature]

Muy Sr. mio: habiendo escrito a Vm. una Carta del
Dia 23 de Junio proximo pasado, que ella es del tenor que
sigue: Los fueros Combienen por el bien comun de esta Ci-
lla, y particular de ella estimar a Vm. me haga el favor
de escrivir, si no sera forzoso el bajar a verme Con el Sr.
Juecal; pero seria mejor bajar me los testimonios de lo
que han executado los Srs. de esta Villa, y si ya Vm. res-
ponde, que se lo suplico, sea con sobre Carpeta al Sr.
Vicario de esta Villa que se llama = D. Christoval Lica-
peu, fin de que no se extrahie la Carta, que acá se
pierden muchas)

Muy Sr. mio: recibí la de Vm. de fecha
del Dia 9. del pre. en la que apruebo la Galante finessa
q. Vm. se digna ejecutar con mi en el sumpro, que Vm.
nomina en la duya, y así mismo en la duplica, que
al Muy Il. Sr. Regente han tirado en mi Nombre,
que ni de una, ni otra especie tengo parte ni menor he-
ritado, ni validome de segunda mano. Lo Sr. infiero
que quien dió la duplica se hallaria (que no lo dificulto) es-
pinado de alguno o de todos aquellos cinco, que expre-
ssa la duplica; y no lo dificulto, por que don, han

sido, y dezan tanto los exco⁶ (si no se toma prohibi⁶
 que a penas se hallara vecino domiciliado en esta
 que no tenga f. Jurarise del Gobierno, y hechos de aque⁶
 los cinco, y con pinta muy corto la duplica, que
 era el que tubo el ducoco a duplicar en mi Nom⁶
 no tenia tanta, ni tan Clara Luz, ni tan extensa, como
 que yo puedo suministrar a Vm⁶ Contoda Verdad
 y de plena probanza, a la que ope me juraste,
 dome accion que al Acuerdo. Lo lo que suplico
 encarecidam^{te} a Vm⁶ sea de du Mayor Obsequio
 interesare para que el Al Acuerdo me Conceda
 mision para tomar Declaracion en Compa⁶ del
 calde Segundo Joseph Ferrer, con la accion de
 se pueda elegir Servuano, para las Declaracion
 que se tomaran, motivo, que en esta Villa no hay
 ciuano Al. y a fechos es de los Cinco.

y para que los dho cinco, no tengan accion de
 enagenar los Drosos de la Villa, y de los Dros
 culazu, Hospital, y Obra Dias, y no tengan la
 lion de pleytear, y defenderes de lo que de les impu
 ras con los bienes de la Villa, y arriba nombra
 Se le mandara en la Comision entreguen a D^o
 Antonio Lerer de Muxan, y a Medardo Gra⁶
 Saluran, o a quien bien visto fuere, las Habes,

Libros, escrituras, Dinero, frutos, y f. Co⁶ durca al vien
 Comun, que dho D^o Antonio Lerer de Muxan, y Medar
 do Gra⁶ Saluran daran exacta satisfaccion de todo.

Así me m⁶ten⁶ N⁶bia a Vm⁶ que yo
 no me hallo con interu para poder bajar a gra⁶ bue
 dad a informar al Sr⁶ Fiscal, ni al Sr⁶ Regte. Como
 lo hice el año de 1743 en que de digno el Sr⁶ D^o Lorenzo
 Sta Ana a acompañarme a Casa del Sr⁶ Fiscal a
 quien informé de los abusos que en la Villa de Aren
 se continan, y hecha la informacion delante de dho
 Sr⁶ S⁶ me dixo el Sr⁶ Fiscal, que escriuiera una Carta
 de Oficio al ayuntam⁶ de dha Villa para que de los
 miqueren aquellos cinco que Vm⁶ en su Carta ex
 presu, y donaladame Francisco Louzera, y tambien
 dixe al Sr⁶ Fiscal que yo era pobre, que no podia
 seguir la Causa sin que de los Sr⁶ de la dala se dic
 se orden en la forma que de debia de hacer.

Mas, dixo en legidoa del actual Gobierno,
 que de subia Accesor, que todos lo pagarian, y asiste
 ra muy del Caso quitarle de du Manexo todo util,
 que sea del Comun. Vno. So me le que con la feli
 cidad que de mereci m⁶ d. que deuo a Vm⁶ Aren, y
 Junio a 23 de 1745.

Muy Sr⁶ D^o Joseph Sebastian Ortiz

M⁶ y D^o
 B. L. M. de Vm⁶
 Su Ma⁶ aff⁶ Seru⁶.

Se discurre que Vm⁶ si hubiese recibido la trans

suntada arriba hubiese mandado desponerme,
si ya con lo ha executado me habran pillado la despa
Lo buelus a despitir lo mismo, que se lleba allegado, y
con no pone sobre caspa para el ya expirado sea
no D. Chaitoval Licapen, no me me prometo lograr
onra, y fortuna de sea su supria de con.
Dios dilate a con m. d. que te deus. d.
y Julio 22 de 1745

C. L. M. de con
Su seguro servid
Joseph Prade

Don Joseph Sebastian Ortiz

7
Saragosa a 15 de Mayo

Joseph Prade Verino de la Villa
de Chen.

soberano
Quanto a los derechos que se cobran
en esta Villa los que con motivo
de el privilegio que tienen para non
brax vea entre si, eta el manco
entre un y otro hace años
y pide para ver con ala justificacion

M. d.
Por
Bende

Pro
Sebastian

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.


In Dei nomine: Sea a todos manifestado; Que
Yo Joseph Grado Lapacano Vecino de la Villa
de Arun del Partido de Benabarce como
tal Vecino sin Vobosar los demás Prozes por
mi anceda haora con título de syn nombrado
de nuevo de grado y domicilio a ciencia con
título y nombrado en prozes mis leg.^{mos} es asaber
a Thomas Pallas Vicente Escalon Eugenio Pa
tilin Juan Antonio Escoran Prozes del numero de
la A. Aud. de este Reyno y domiciliados en la
pnte Ciu.^d de Zaragoza especialm.^{te} y en propia
paraque por mi y en nombrado mio se pre
sentando mi propia Parason a pue dan
dhor mis Prozes y cada uno de ellos en re
viz. interbangan en todory qual es qui
ere pleitos civiles y criminales que asien
demanda como en defenja tengo y es
peronencia con qual es q.^{re} personory puer
tos en qual es quie se Audiencias y Caídas
nales a i. Cole.^o como regular y ante qua

29988888



Uquiere Jueces y Justicias del Rey nro señor don
do y preventando qualesquiera pedimentos y
demandas pidiendo execuciones p[re]visiones, ven-
tas, transes y remates de bienes, y en prueba-
presenten escrito el.º y testigo y sigan auto-
y senten[er]ias al interalo eutorias como di finiti-
vas a capren la favorable y de las contrarias
apelen y supliquen y sigan las apelaciones y
suplicas y presenten yn animo mea los licitos
Juramentos que para liquidacion de la veada
fueren convenientes y finalm[en]te hagan todas las
demas diligencias Judiciales y extra Judiciales
que en el ingreso y curso de los p[re]s[en]tes pudieren
ocurrir y o p[re]cise aunque sean tales que
por su calidad requieran mas especial poder
del que aqui va expresado pues para todos ellos
y lo incidente y dependiente doy y atribuyo a
dho mis p[re]s[en]tes y cada vno de ellos todo el poder
y facultad que da xles y atribuyales puedo y
que segun su fuero d[ic]ho o en otra manera se requi-
ere y es necesario, con facultad de que lo pue-
dan sustituir una o muchas veces y en las
Personas que bien vistoles fueren y prometere
nra por firme y balde por p[re]s[en]te m[er]ito de quanto
por dho p[re]s[en]tes cada vno de ellos y lo sustituido
en su caso fuere hecho d[ic]ho y procurador y no
revocax lo entiero por nra manera alguna
bajo la obligacion que hago de nra persona y
bienes muebles y jinos dondequiera habidos y por

haber. Hecho en la Sobredha en la Ciu.^d
de Tarapora, a diecinueve dias del mes de Mayo
del año contado del Naumismo de nre
señor Juchito de mil setecientos
quarente y cinco. Siendo presentes por des-
dho Pedro Villuendas Labrador vecino
del Lugar de Alfajaron, y Antonio Her-
nan Cortesiente Residente en dha Ciu.^d
de Tarapora.

 Miguel Aguilar Cebrian, Ci-
udadano Real de su Mag.^d por todas sus tierras
y rroy y Senoras, domiciliado en la Ciu-
dad de Tarapora, y en el Sobredho presente fue
el Cerezo

Hecho por mi d[ic]ho:
don Valer. de p[re]s[en]te

Cebrian

Es bastante a p[re]s[en]te

M. Aguilar



DELLOS VAYROS VEINTI
TE MARAVELIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO.
Exc. mo. Señor.

Thomas Gallar En nombre de Joseph Prado Vecino de la Villa de Staen-
de quien Presento Poder en bastante forma, y de el Virando en ta-
mpra forma que de D.uelto paze de, ante Sea.º puzco y D.ige
no. de due Francisco Nauzeza, Carlos Moral, Juan de Colinas, y Juan
Ves. Hadaruy Vecinos de dicha Villa, con la facultad, y Poderio, que es
facilitan, sus haucus, y medios, haze dos años goce mas, o menos
siempre en sus el gouerno, y hauco de aquella alcazar de
Reciprocamente todos los años en sus Reporos Empleos, en ex-
presa con uauencion de lo que viene por las leyes del reyno go-
uerno, con cuyo manejo han practicado, y practican barrios en
sus, siendo en tanto grado cierto, hauendo como son, el
Medio de haua, y hauco de diversos Vecinos y particulars de dho
Villa, y entre ellos el dho manejo, los que a haua con uauen
ala manutenion de ellos, y alio hauco preuio gaxadu conuen
caucion, que en cada un año Importaban cerca de trescientos
Escudos los que pagados, aquello que obraua de los pueros o mo
liduras de dichos Medios, se haua entre los Interesados
puero que era costa y expensas, se manterian a aquellos, sin
embargo haze mas de haua años poca mas o menos quello
robados los fran. Nauzeza, y demas uaua expresados, con
tra toda Justicia y razon, se han deromido, y deromido otros
efectos y hauco en su podex, sin uaua su haua, en expui
cio de dho manejo, y demas Duenos de dicho Medio o que
no se compete como propio, sin haua podido consequir
uaua el haua de dicho Caudal como su utilidad y conuen.
que por el expresado de Doce años a esta parte se ha introdu

cida travaxar los Comunes de dicha Villa á costa de Reales
y que sobre no haverse executado dichos Reales, ni visto el Libro
de los efectos de dichos Comunes, ni el Divino que relata da
de forma se ha referido a dho. m. parte, ni en ninguno de los Reales
de dicha Villa se ha par. tratado en ducargo de ninguna Persona
ni ninguna otra obligacion, siendo asi que al que al que no
tra arribado á dicho Real, se ha impuesto, e executado la
pena, que los sobredichos Reales y penas expresados se ha
pauado, como asi es verdad y conuena.

Art. 3.º Que dicho Francisco Madanuy en dho. se quaxenta, ó tres
dixes: mas veintidos siendo residente, habiendo fado las Bullas
el Comisario de ellas, y publicadolo asi, tal como expresamos
antes, cuando en ello notable vexacion á los vecinos, tra
biendo e executado dicho Madanuy en su dho. por todo
el dho. dicho tiempo el Divino, ó impuso de aquellas,
tratando con el su utilidad y beneficio, como asi es
verdad y ofuzco justificar.

Art. 4.º Que el mismo Francisco Madanuy, siendo presidente de la
Causa: cavencia de dicha Villa, para quanto á unio. años por mas
ó menos hizo decaer la medida de Camara del dho. afin
de lo que la garancia que decaer por can. ilizito medio
causando con el notable perjuicio a todos, y al mismo
pase un clamor universal del Pueblo, y comun escandalo
con can. impuro manejo como asi es verdad y conuena.

Art. 5.º Que los dichos Reales y demas arriba expresados han sin
dixes: sido varias praxiones de comunes de dicha Villa han in
do enajenado por si solos, y sin de uno ni facultad Real,
ya una calle publica por donde pasaban las Procesiones
Generales, y de un pechazo de Camara Publica, faltando
conuena irregular manejo notoria y gravemente á lo
mandado por las Leyes del nuevo Gobierno, que embati

dan semejantes enajenaciones, mayormente quando tobraren
pau. adamente, como los sobredichos tobrar practicado llevados
de su autoridad y antejo, y conuiniendo en su beneficio el Pa
dudo de ran. voluntarias enajenaciones, como asi es verdad y
conuena; faltando á la legalidad, y lo que como Padre de la
Republica devian tener en su mayor conservación y aumento
de los bienes y Derechos de aquella, dirigiendolos y conuiniendo
de los en su utilidad propia.

Art. 6.º Que estan visto el Exporico y absoluto del manejo de los dho. es
dixes: interuenir de dicha Villa y sus vecinos, que trata como otros seis
años que por haverse de tratar una Villa, ó. conuencio para
quian el agua al molino arriba sin mas direccinacion que
el habituo de los dichos Reales y demas expresados, sin traer
puesto caeter para la mayor utilidad de practican dicha
obra al beneficio comun de los vecinos, la conuencio en su
utilidad haciendo de fecho y autoridad propia entre los
vecinos de dicha Villa interuenidos, y no interuenido en dho.
molino, los Regantes que lo parecio y los terreros explican
y ofuzco justificar.

Art. 7.º Que los sobredichos Reales, y demas Reacionados, con el Poderio
dixes: que se ha facilitado, y fautira el conuencio, manejo y Gobierno
de dicha Villa han a tra. pellado, y tra. pellado asi a dicho m. i
parte, como á quasi todos los vecinos de aquella, porrien dolo que
por sin mas causa que su voluntario antejo, sin pauidolos de gata
bra y obra, haviendo negado á tanto Excesu su Oradria, que se
han factado publicamente, y en distintos tiempos y ocasiones
que ellos solos eran los que lo mandaban, y havian de mandada
todo su habituo, sin que se interuenia ninguno del Pueblo
como lo ofuzco justificar, con cuya explicacion han tenido
y tienen supeditados, y abarallados a todos los vecinos, los que
comarados de su mucho Poderio jamas se han atrevido á
opponerse, al manejo de aquellos, y sus Reacionos.

SELO QVARTO VEINTI
TE MARAVDDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

tas que han sido causa de los sobradichos agravios, y otras muchas
que se traen puestas ala otra jurisdiccion de Nra. Magest.
amparandose y valiendose de ella dicho imparte a fin de qe
se provea de remedio a tantos daños:

Alta. pido y supplico que para justificar los dichos en mi
peoramiento alegados por la otra y a corra de mi parte se
dugache al receptor que en dicha instancia para qe paxe
trigue otra informacion precisa y presentada en el officio
debi mande entregarse a mi parte para poder la que sea
deben conveer qe sari en justicia qe pido y para ello se
conceda el dugache necesario de qe conveer con bastante et.

Otro para la averiguacion de la verdad es necesario
qe el receptor compare en forma de alguira
Libros de cuentas, y pagels. Alta. pido y supplico se
siva en dugacha su cumplimiento en forma. Otro
de qe sari en justicia de mi parte traído, qe lo quatro
arriva expresados Inventa quemdale y Penales en me

personal y Bien en Odio y emulacion de uno Pleyto
por tanto a Nra. Magest. se siva en mandando qe
de mi parte mi dele de qe en mi parte emulacion
ni Bien bastos apertamientos qe a Nra. Magest.

Otro por quanto los recibos de qe se ha de Nra. Magest.
parte por medio qe siven a los citados Inventa
y demás expresados dedanado por en mi Dicho
como contra la verdad qe se requiere por tanto

SELO DE MARAVDDIS.

SELO QVARTO VEINTI
TE MARAVDDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

Alta. pido y supplico que para justificar los dichos en mi
peoramiento alegados por la otra y a corra de mi parte se
dugache al receptor que en dicha instancia para qe paxe
trigue otra informacion precisa y presentada en el officio
debi mande entregarse a mi parte para poder la que sea
deben conveer qe sari en justicia qe pido y para ello se
conceda el dugache necesario de qe conveer con bastante et.

D Joseph de Aguirre

Thomas Pulido

24 Zaragoza y de once de diez y seis de 1715 de Aca...

Suplica
Lagarra
Ansolines
Madrid
Carruso

Ufrancando esta parte de Calumnia se

de quenta de este pedimento.

Se ha de saber a Calle

Acuerdo.

El dicho...

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, DE
DE MIL SETECIENTOS
Y QUATRENTA Y NUEVE

Thomas Lella en nombre de Joseph Prado vecino de la Villa de San Juan de los Rios...
en los autos Introducidos en la Chancilleria de esta Real Audiencia de Madrid contra Francisco
Nauzeiro y otros vecinos de dicha Villa, sobre la mala admi-
nistracion de los propios d'ellos y de las del comun de aquella
Digo: Que por el Sr. Sr. D. Juan de Prado Alcalde de la Villa de San Juan de los Rios
manda que a fianzando mi parte de Calumnia se des-
quite el Sr. D. Juan de Prado como lo tiene pedido; Teniendo presente
a que adicho mi parte se lo muy digno, y aun imposible
el excusarlo en esta Ciudad con el Sr. D. Juan de Prado
de por no tener en ella conyugal ni quersona alguna
de quien poderse valer, lo que en dicha Villa de San Juan de los Rios
se ha practicado con el Sr. D. Juan de Prado vecino de dicha
Villa, por tanto, y por lo que por el Sr. D. Juan de Prado se pide
justificacion de la justicia de mi parte.

El Sr. D. Juan de Prado pide y suplica reviviera en Duque de...
gambiere en turno como lo pide dando a...
comision, para q' juntos y ante todas cosas Reviviera
fianza q' mi parte ofrece para su libranza en Sevilla, Segor
Vitoria y Almorada, lo que hecho continue en Practica las
dems diligencias de su Comision, Que como de esta ju-
stica Reviviera mi parte (que tambien firmo en pedimento)
especial favor y merced de la Real Audiencia.

Joseph Prado
Thomas Lella

105 Zaragoza y Setiembre veinte de 1705 An^{to} gent

Requiere
legos en a
Capata
Saxa
Aniolines
Madrid
Carrans

Asi mandando esta parte ante el Consejo de la
Benabaxne de quenta y Vices de este, y mi
ta testimonio de ello y hecho de quenta

de hax iaver al Pro^{ve}
Prove de p^{ta} tambon